

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ELIZABETH PÉREZ RÍOS

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE TOA
ALTA; MAPFRE; ACME

Peticionarios

KLCE202000824

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.:
BY2018CV03917

Sobre:
Caída, Daños
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de septiembre de 2020.

Comparecen el Municipio de Toa Alta y otros, en adelante los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se determinó celebrar el juicio en su fondo mediante videoconferencia, de contar con el aval de la Jueza Administradora, según lo requieren las guías generales para el uso del sistema de video conferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de marzo de 2020. Además, le impuso al peticionario la obligación de pagar sanciones económicas y las costas incurridas por la Sra. Elizabeth Pérez Ríos, en adelante la señora Pérez o la recurrida.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

En el contexto de un pleito sobre Daños y Perjuicios, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en que determinó celebrar el juicio mediante videoconferencia

Núm. Identificador

SEN2020 _____

"de así contar con el aval de la Jueza Administradora según lo requieren las guías". Específicamente¹ dispuso:

Es nuestro parecer que en este caso se puede ver el juicio mediante videoconferencia debido a que la prueba testifical solo consiste de tres (3) testigos de la parte demandante, incluyendo a su perito. La parte demandada no tiene prueba testifical. La prueba documental es mínima. Según el Informe de Conferencia la prueba documental consta de dos fotos de la parte demandante en adición al informe pericial y la parte demandada solo tiene un documento para presentar. Otros aspectos tomados en consideración son que el señalamiento original de juicio estaba seleccionado desde diciembre de 2019, la parte demandante es una persona de la tercera edad, el caso es de 2018, la parte demandante tiene los medios para atender su caso de manera remota y los testigos están disponibles de igual forma, incluyendo al perito. De otro lado, la parte demandada ha comparecido previamente a señalamientos mediante videoconferencias. Este cuenta con el equipo necesario para verlo, no estando así en desventaja. Desconocemos cuando se podrán atender los casos de manera presencial, por lo que resultaría oneroso para la parte demandante tener que esperar hasta una fecha incierta.²

Además, el tribunal sentenciador le impuso al Municipio una sanción económica de \$75.00 más las costas a favor de la señora Pérez por solicitar tardíamente la suspensión del juicio.³

Insatisfechos, los peticionarios presentaron un *Certiorari* en el que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL IMPONER SANCIONES A LAS PARTES AQUÍ PETICIONARIAS POR Oponerse a que el 1 de SEPTIEMBRE DE 2020 SE CELEBRARA EL JUICIO EN SU FONDO DEL CASO DE EPÍGRAFE POR EL MÉTODO ALTERNO DE VIDEOCONFERENCIA DEBIDO A QUE LA RAMA JUDICIAL NO HA ADOPTADO REGLAMENTO O INSTRUCCIÓN ALGUNA PARA ESTABLECER LA FORMA Y MANERA DE CÓMO SE CONDUCIRÁN LOS PROCEDIMIENTOS PARA

¹ Apéndice del peticionario, *Resolución y Orden*, págs. 22-23.

² *Id.*, pág. 23.

³ *Id.*, *Notificación*, pág. 24.

SALVAGUARDAR LA CONFIABILIDAD Y PUREZA DE LOS MISMOS, A PESAR DE QUE EL TPI RECONOCIÓ QUE NO PODÍA OBLIGAR A LAS PARTES A CONSENTIR PARA CELEBRAR EL JUICIO DE FORMA REMOTA.

Con el recurso presentó una *Moción de Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicitó que paralizáramos los procedimientos del caso de epígrafe hasta que resolviéramos la petición de *certiorari*.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁴ regula la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].⁵

B.

⁴ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

⁵ *Id.*

Por otro lado, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁶ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.⁷ Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁸

Ahora bien, para que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento,⁹ establece los criterios para determinar la expedición de un auto de *certiorari*:¹⁰

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁶ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁷ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, *supra*, pág. 334.

⁸ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR ____, 2019 TSPR 10; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁹ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁰ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹

C.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".¹² Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.¹³

-III-

Luego de revisar cuidadosamente los documentos que obran en el expediente, concluimos que la orden

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹² *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

¹³ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

recurrida no es revisable en esta etapa, ya que no se subsume bajo ninguno de los fundamentos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.¹⁴

Tampoco procede revisar la resolución recurrida porque no cumple con ninguno de los criterios que justificarían la expedición del auto de *certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁵

Por otro lado, el dictamen recurrido no presenta circunstancia especial alguna que constituya un fracaso de la justicia que amerite nuestra intervención.

Finalmente, la orden recurrida es una determinación sobre manejo del caso, que no configura un craso abuso de discreción y, en ausencia de prejuicio, parcialidad o error en la interpretación de una norma sustantiva o procesal, amerita nuestra deferencia.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se declara no ha lugar la *Moción de Auxilio de Jurisdicción*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.